

# 49

Fecha de presentación: junio, 2023  
Fecha de aceptación: agosto, 2023  
Fecha de publicación: septiembre, 2023

## PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INFLUENCIA EN EL IUS COGENS PRO PERSONA

### INTERNATIONAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND ITS INFLUENCE ON JUS COGENS PRO PERSONA

Wilson Yovanny Merino Sánchez <sup>1</sup>  
E-mail: [pg.docentewms@uniandes.edu.ec](mailto:pg.docentewms@uniandes.edu.ec)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4761-7617>  
Gustavo Adolfo Álvarez Gómez <sup>1</sup>  
E-mail: [rektorado@uniandes.edu.ec](mailto:rektorado@uniandes.edu.ec)  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-0804-9734>

Roberto Rolando López López <sup>1</sup>  
E-mail: [capostgrado@uniandes.edu](mailto:capostgrado@uniandes.edu)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0712-7496>

<sup>1</sup> Universidad Regional Autónoma de Los Andes Ambato. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Merino Sánchez, W. Y., Álvarez Gómez, G. A. & López López, R. R. (2023). Protección internacional de los derechos humanos y su influencia en el ius cogens pro persona. *Universidad y Sociedad*, 15(5), 497-507.

#### RESUMEN

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce el concepto de ius cogens como normas imperativas del derecho internacional. Según la teoría de la humanización del derecho internacional, el ius cogens expresa la ética y la protección de los valores morales de la humanidad, en los que se fundamenta la comunidad de Estados. Los derechos humanos, inherentes a la condición humana, son de gran importancia y los países han establecido organizaciones para universalizarlos mediante instrumentos internacionales. Sin embargo, no todas las normas de derechos humanos son consideradas ius cogens. Por lo tanto, esta investigación tiene como objetivo analizar la influencia de la protección internacional de los derechos humanos en el ius cogens y cómo adquieren esta condición en la protección de las personas. Se realizó una investigación cualitativa utilizando métodos analítico-sintéticos e histórico-lógicos, empleando un enfoque documental y un diseño investigativo no experimental. Se llevó a cabo una exhaustiva investigación bibliográfica para comprender los conceptos jurídicos. Como conclusión, se determinó que no todas las normas internacionales que protegen los derechos humanos son consideradas ius cogens. Esto sugiere la posibilidad de establecer una jerarquía entre los derechos humanos, donde aquellos reconocidos con esta condición se considerarían superiores a aquellos que no poseen el carácter de ius cogens.

**Palabras clave:** comunidad internacional, derecho natural, imperativo, universalización, ius cogens pro persona.

#### ABSTRACT

The Vienna Convention on the Law of Treaties recognizes the concept of jus cogens as peremptory norms of international law. According to the theory of the humanization of international law, ius cogens expresses the ethics and protection of the moral values of humanity, on which the community of states is based. Human rights, inherent to the human condition, are of great importance and countries have established organizations to universalize them through international instruments. However, not all human rights norms are considered jus cogens. Therefore, this research aims to analyze the influence of international protection of human rights on ius cogens and how they acquire this status in the protection of individuals. Qualitative research was conducted using analytical-synthetic and historical-logical methods, employing a documentary approach and a non-experimental research design. Exhaustive bibliographic research was carried out to understand the legal concepts. As a conclusion, it was determined that not all international norms that protect human rights are considered ius cogens. This suggests the possibility of establishing a hierarchy among human rights, where those recognized with this status would be considered superior to those that do not possess the character of ius cogens.

**Keywords:** international community, natural law, imperative, universalization, jus cogens pro persona.

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son inherentes a todos los individuos debido a su condición de seres humanos. Estos derechos son universales y no están condicionados por la nacionalidad, el sexo, el origen étnico o nacional, el color de piel, la religión, el idioma u cualquier otra característica. Los derechos humanos abarcan desde los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, hasta aquellos que aseguran una vida digna, como el derecho a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad (Naciones Unidas, 2019).

La dignidad humana y los derechos humanos están estrechamente relacionados y no pueden ser considerados por separado, ya que existe una correlación directa entre ellos. Cuando los derechos humanos son ejercidos por las personas y respetados por los Estados, se exalta la dignidad humana.

En cuanto a la naturaleza de los derechos humanos, existen dos perspectivas principales. Una perspectiva sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su ordenamiento jurídico, mientras que la otra perspectiva indica que el Estado solo los reconoce y garantiza en cierta medida. La corriente positivista se encuentra dentro de la primera perspectiva, mientras que los iusnaturalistas se alinean con la segunda (Thielbörger, 2019).

Desde la perspectiva del positivismo, se entiende que es el orden jurídico el que confiere la condición de persona al ser humano. En otras palabras, el concepto de persona es una categoría jurídica que puede ser otorgada o negada, y un individuo puede ser excluido de ella. Por otro lado, desde la concepción del derecho natural, el ser humano es considerado persona y titular de derechos y obligaciones simplemente por el hecho de existir. En consecuencia, el Estado no puede ignorar esta condición (Thielbörger, 2019).

Las definiciones de los derechos humanos varían y dependen de la perspectiva filosófica adoptada por cada autor. En este sentido, Lohmann (2016) adopta una postura dualista al considerar tanto el enfoque iusnaturalista como el positivista al definir los derechos humanos como:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define los derechos humanos como normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos regulan la forma en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, así como sus interacciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

La protección internacional de los derechos humanos es una característica del Nuevo Derecho Internacional, que comienza a desarrollarse al finalizar la Primera Guerra Mundial, en respuesta a las preocupaciones pacifistas que condujeron a la creación de las primeras organizaciones internacionales, como la Sociedad de Naciones. Este proceso también implica la revisión del concepto de soberanía nacional y la naturaleza de los sujetos del Derecho Internacional (Argés, 2018).

El impulso hacia la internacionalización de los derechos humanos ha demostrado que el desarrollo del derecho internacional no se limita exclusivamente a la voluntad de los Estados. Esto es especialmente relevante cuando se considera que los Derechos Humanos constituyen *ius cogens*, es decir, normas imperativas de derecho internacional que imponen obligaciones vinculantes a los Estados (Vargas, 2015).

A pesar de ser un concepto antiguo, el *ius cogens* ha adquirido una mayor importancia en el escenario multilateral, llegando a ser considerado como una especie de Constitución jurídico-política del orden público internacional. Sin embargo, la opinión jurídica mayoritaria ha optado por incluir dentro de este concepto únicamente las normas relacionadas con la estructura internacional, como las normas de guerra, la protección del *Corpus Iuris Internacional de Protección* (que abarca los asuntos relacionados con los derechos humanos), el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Penal Internacional (Vargas, 2015).

El *ius cogens*, desde una perspectiva normativa, está establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) en los siguientes términos. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

A partir de estas disposiciones, se puede deducir de manera clara que una norma imperativa se distingue de una norma ordinaria o dispositiva por ciertas características fundamentales. En primer lugar, se trata de una norma que no admite ninguna derogación, so pena de su nulidad absoluta. En segundo lugar, es una norma de derecho positivo, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, la cual puede ser modificada únicamente por una nueva norma de derecho internacional general de la misma naturaleza.

Sin embargo, estas disposiciones no brindan un criterio preciso para identificar dichas normas con un grado suficiente de precisión. Si este no fuera el mandato de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), una definición tan general equivaldría a establecer una sanción para una infracción indeterminada y crearía una sensación de inseguridad jurídica entre los destinatarios de dichas normas, es decir, los Estados.

Ante el problema planteado, el objetivo de esta investigación es analizar la influencia existente entre la protección internacional de los derechos humanos y el *ius cogens*, entendido como normas imperativas del derecho internacional aplicadas a las personas naturales. Para lograr esto, se toma en consideración la evolución histórica que los derechos humanos han experimentado a lo largo del tiempo.

## MATERIALES Y MÉTODOS

Considerando la naturaleza de la información recolectada, se llevó a cabo una investigación cualitativa con el objetivo de examinar y analizar, desde una perspectiva documental e historiográfica, la evolución de los derechos humanos. Se busca establecer una conexión entre la protección de los derechos humanos por parte de la comunidad internacional y el *ius cogens* como normas imperativas del derecho internacional, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).

En términos de los métodos de investigación utilizados, se aplicó el enfoque analítico-sintético para examinar y analizar el material bibliográfico relacionado con los derechos humanos y el *ius cogens*. Se parte del supuesto de que estas normas son imperativas y no admiten acuerdos en contrario, solo pueden ser modificadas por normas posteriores que tengan el mismo carácter.

Asimismo, se empleó el método histórico lógico con el fin de estudiar la trayectoria y evolución de los derechos humanos a lo largo de diferentes etapas, en respuesta a los cambios económicos, sociales y culturales experimentados por la humanidad. También se exploró su influencia

en el *ius cogens* como normas imperativas de la comunidad internacional, las cuales no pueden ser objeto de pacto en contrario.

La investigación se llevó a cabo principalmente mediante un enfoque documental, en el cual se diseñó un protocolo de investigación que involucraba la observación y el análisis crítico de libros y artículos de revistas científicas indexadas y de alto impacto sobre los derechos humanos, su evolución y su relación con el *ius cogens*.

En cuanto al diseño investigativo, se adoptó un enfoque no experimental, permitiendo la observación de los hechos tal como se presentan en la realidad. La investigación se basó principalmente en fuentes bibliográficas, con el objetivo de demostrar la evolución de los derechos humanos a lo largo del tiempo y su influencia en el *ius cogens* y en las normas que son aceptadas por la comunidad internacional.

Con base en el diseño elaborado, se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la influencia de la protección internacional de los derechos humanos en el *ius cogens*, como normas imperativas del derecho internacional aplicadas a la persona humana?

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el proceso evolutivo previo a la concepción de los derechos humanos, se pueden identificar corrientes de pensamiento que surgieron simultáneamente en el oriente, particularmente en India y China. En estas regiones, pensadores como Buda (560-480 a.C.), Confucio (551-479 a.C.) y Lao Tse (siglo VI a.C.) ejercieron influencia en la transformación de estas sociedades en aspectos relacionados con la organización social, la justicia, el gobierno, la democracia, la igualdad y la economía.

Algunos autores sostienen que la primera declaración de los derechos humanos se remonta a decretos grabados en escritura cuneiforme en un cilindro de barro en el año 539 a.C., conocido como el cilindro de Ciro el Grande, rey de Persia. En el momento de conquistar Babilonia, Ciro el Grande plantea la libertad de los esclavos, el derecho de elegir su religión y la igualdad racial (Parra, 2018).

Las ideas incipientes sobre el derecho natural surgieron en Grecia y Roma a partir del siglo X a.C., pero no fue hasta el siglo VI a.C. cuando el Imperio Romano publicó la denominada Ley de las XII Tablas. Esta ley, que regulaba diversos aspectos, estableció la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Por lo tanto, se argumenta que la corriente filosófica iusnaturalista permitió el surgimiento de los derechos humanos (Parra, 2018).

De acuerdo con datos historiográficos, desde el siglo V a.C. hasta el siglo VI d.C. hubo poco avance en cuanto a los derechos humanos. Sin embargo, se destaca como un evento importante el *Corpus Iuris Civilis* o *Codex Iustinianus*, que representa un compendio de las constituciones imperiales y la jurisprudencia del Derecho Romano más relevante de la historia. Este código se basaba en los principios de igualdad ante la ley y equidad en su aplicación.

En la historia cultural del mundo occidental, las declaraciones más destacadas sobre los derechos humanos se han formulado en períodos de transformaciones sociales profundas, como la Declaración francesa durante la Revolución Francesa en 1789. Después del final de la Primera Guerra Mundial y la creación de la Sociedad de Naciones en 1919 a través del Tratado de Versalles, la definición de los sujetos del derecho internacional experimenta un enfoque diferente. Se reconoce personalidad jurídica a las organizaciones internacionales, pero los individuos no poseían derechos, es decir, no eran sujetos sino objetos del Derecho Internacional (Donnelly & Whelan, 2020).

Dicha circunstancia implicaba que la manera en que los Estados trataban a sus ciudadanos era un asunto que recaía exclusivamente bajo la jurisdicción interna de cada Estado, negando a otros Estados el derecho de intervenir en beneficio de los individuos cuyos derechos eran violados por su propio Estado. La única excepción considerada era la intervención humanitaria, que teorizaba que los Estados tenían la obligación internacional de garantizar ciertos derechos fundamentales a sus ciudadanos y, en caso de que estos derechos fueran vulnerados.

El momento clave en el cual se puede hablar de la internacionalización de los derechos humanos es en 1945, al finalizar la Segunda Guerra Mundial y establecerse la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El derecho internacional clásico, es decir, el anterior a 1945, se concebía como el sistema jurídico que regulaba las relaciones entre los Estados, considerando únicamente a estos como sujetos del Derecho Internacional y, por ende, los únicos titulares de derechos y obligaciones internacionales.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se constata que la protección de estos derechos no era suficiente con su mera incorporación en las constituciones nacionales y la tutela proporcionada por cada Estado. Ante la violación de los derechos humanos por parte de regímenes totalitarios, la comunidad internacional siente la necesidad de brindar protección a dichos derechos, lo cual condujo a la creación de la Organización de las Naciones Unidas

(ONU). En la carta constitutiva de la ONU, en su preámbulo, se hizo mención a la necesidad de reafirmar los derechos fundamentales (Argés, 2018).

La magnitud de los crímenes cometidos contra los derechos y las libertades de las personas durante la Segunda Guerra Mundial, por parte de los regímenes fascistas, provoca una reacción internacional en defensa de los derechos de todos los seres humanos. El 25 de abril de 1945 se lleva a cabo la Conferencia sobre la Organización Mundial, convocada por las cuatro principales potencias, considerada como el congreso más importante en la historia de los Derechos Humanos. Esta conferencia dio lugar a la aprobación unánime de la Carta de las Naciones Unidas en la Conferencia del 26 de junio de 1945, la cual entra en vigor el 24 de octubre del mismo año (Parra, 2018).

Hasta 1948, los derechos humanos habían experimentado un desarrollo básico. Ese año marca la adopción de dos documentos fundamentales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Declaración Universal comienza a detallar exhaustivamente los derechos humanos y establece pautas para su interpretación. Aunque una declaración tiene un valor jurídico como ideal común, a partir de la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1968, celebrada en Teherán, la Declaración Universal se considera una norma de cumplimiento obligatorio. Algunos autores la consideran una costumbre internacional o la incluyen en los Principios Generales del Derecho.

De este breve resumen se puede afirmar que los derechos humanos comenzaron a consolidarse en el ámbito del Derecho Constitucional, cuando adquirieron una vigencia sociológica y normológica que les proporciona su especificidad necesaria. Sin embargo, también se observa que estos derechos pasaron por otra fase de consolidación a nivel internacional, tras el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando se incluyeron de manera específica en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras declaraciones posteriores o incluso anteriores. A partir de entonces, los derechos humanos comenzaron a tener reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional, sin que hoy en día se cuestione su legitimidad.

La Conferencia de San Francisco desempeña un papel fundamental en la incorporación de los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas. Esto se debe al interés de las pequeñas y medianas potencias, así como de las organizaciones privadas, en fortalecer la ONU en asuntos económicos y sociales, que incluían los derechos humanos. Países como México, Chile, Cuba,

Panamá y Uruguay presentaron propuestas muy avanzadas al respecto, e incluso México y Panamá propusieron incluir una declaración en el mismo texto de la Carta de las Naciones Unidas.

Tras los devastadores efectos provocados por la Segunda Guerra Mundial, surgía en la comunidad internacional la imperante necesidad de plasmar de manera precisa y concreta una carta de derechos que afirmara los valores defendidos en la lucha contra el fascismo y el nazismo. Como respuesta a esta necesidad, se dio origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948. Este documento, ampliamente aceptado a nivel internacional y ratificado a lo largo de los años, presenta al mundo los 30 artículos que establecen los derechos inherentes a todos los seres humanos, con el objetivo de promover, proteger y lograr la libertad, la justicia y la paz para todos en igual medida.

En la actualidad, la DUDH de 1948 ya no se atribuye únicamente al compromiso voluntario de una comunidad nacional individual, sino que se trata de una declaración internacional de Estados soberanos en el marco del derecho internacional (Gayet, 2018). Como consecuencia, las tensiones entre la reivindicación tradicional del estado de soberanía y los derechos subjetivos declarados de los individuos generan una “revolución silenciosa del derecho internacional” a través de la cual la protección constitucional de los derechos humanos en un estado se ha convertido ahora en “una preocupación internacional en el marco de sus obligaciones existentes en virtud del derecho internacional” (Klein, 2012, p.123).

La vinculación de los derechos humanos al derecho internacional se logra mediante los dos Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966, ratificados en 1976). Para ello, los derechos humanos no deben ser entendidos únicamente como derechos de naturaleza moral, como inicialmente los concebían los actores históricos por razones contradictorias (Lohmann, 2016), sino que ahora deben ser concebidos desde su origen en las dimensiones inseparables de la política, el derecho y la moral.

Las justificaciones del derecho natural para la universalización y equiparación de los derechos humanos parecían ineficaces y desacreditadas ante los crímenes contra la humanidad, siendo reemplazadas, en retrospectiva, por el recién establecido e interpretado concepto de “dignidad humana” (Lohmann, 2016). La dignidad humana opera a nivel internacional como un argumento que exige que aquellas personas que no son ciudadanos propios

de un estado sean reconocidas como titulares de derechos en todos los estados del mundo. Por lo tanto, la “dignidad humana” otorga a los estados soberanos una razón normativa y vinculante en virtud del derecho internacional para reconocer a los no ciudadanos como poseedores de derechos iguales (Lafferriere & Lell, 2020).

De manera simultánea, se puede observar un avance significativo hacia un mayor desarrollo normativo en la comprensión de los derechos humanos, lo cual implica una concepción innovadora, transnacional y democrática. La concepción históricamente novedosa de la dignidad humana requiere un sistema jurídico en el cual todos los individuos sean no solo iguales en calidad de titulares de derechos, sino también colaboradores activos en la creación de dichos derechos (Lafferriere & Lell, 2020). Por lo tanto, el concepto de “dignidad humana” abarca una reivindicación republicana acerca de cómo deben establecerse los derechos humanos, trascendiendo normativamente tanto al Estado como a las instituciones jurídicas internacionales.

No obstante, es posible afirmar con cierto optimismo que los derechos humanos existen actualmente como derechos fundamentales dentro de los Estados democráticos (en mayor o menor medida) y como normas del derecho internacional público que también son aplicables a los Estados no democráticos. Todos los Estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos, independientemente de sus sistemas políticos, económicos o culturales, basándose en los mismos criterios, principios y normas de protección internacional.

Desde una perspectiva moral, la reivindicación universal de los derechos humanos parece cada vez más justificada. Las justificaciones morales están estrechamente relacionadas con las reivindicaciones normativas asociadas a los derechos humanos, las cuales se definen políticamente a través de tratados internacionales o constituciones nacionales. Así, se convierten en un estándar normativo global para el poder estatal legítimo. Este logro en sí mismo es históricamente novedoso y marca una nueva etapa de desarrollo, de la cual no es posible retroceder sin una pérdida de justificación.

De hecho, tanto las reivindicaciones formales de universalidad, igualdad e individualidad inherentes a los derechos humanos como las disposiciones sustantivas correspondientes a derechos humanos específicos son objeto de debate. La comprensión moral de los derechos humanos históricamente ha impulsado la formulación del universalismo igualitario de los derechos humanos y las demandas de su institucionalización política y jurídica a nivel internacional. Sin embargo, las reivindicaciones normativas

establecidas políticamente y formuladas jurídicamente en los documentos de derechos humanos deben ser sometidas a un examen y justificación moral. Este proceso debe tener en cuenta las diferencias estructurales entre moral, derecho y política.

La legislación política y la formulación jurídica pueden tener su origen en decisiones públicas legitimadoras, pero en última instancia, se derivan de decisiones comunes de una comunidad jurídica política o de instancias obligatorias para la aplicación y el cumplimiento de la ley. Sin embargo, lo moralmente correcto no se basa en decisiones comunes de una comunidad moral, sino en razones convincentes. Aquello que puede ser considerado como una justificación adecuada no puede ser generado ni sustituido por decisiones políticas o jurídicas.

Estas convicciones morales, que no están sujetas a decisiones, proporcionan la fuerza política y el significado de las concepciones puramente morales de los derechos humanos. Lo que se afirma como moralmente correcto se sabe inmune a objeciones políticas u otras; los derechos humanos fundamentados en la moral siguen siendo derechos exigibles, incluso si no han sido establecidos legalmente por razones políticas u otras (Lohmann, 2016).

Además, la pretensión moral de justificación no se refiere únicamente a las especificaciones y resultados de la elaboración política y la aplicación jurídica del derecho, sino también a los propios procesos de elaboración y aplicación del derecho. Si se toma como referencia normativa para el desarrollo del concepto de derechos humanos la tesis de la igualdad de todos los derechos y el contenido republicano o democrático mencionado anteriormente de la dignidad humana recién redactada, según el cual los titulares de derechos humanos deben ser también sus coautores, entonces la concepción a nivel internacional cumple insuficientemente con estas exigencias debido a su déficit democrático.

Además, queda abierto conceptualmente si una concepción transnacional de los derechos humanos podría cumplir con estas exigencias y de qué manera lo haría. Por lo tanto, la moralidad ilimitada parece sobrecargar las propias concepciones de los derechos humanos, pero de todas formas impulsa a las formas actuales a mejorar. Al mismo tiempo, sin embargo, las exigencias de una justificación moral aceptable han cambiado.

En las concepciones nacionales de los derechos humanos, éstos se fundamentaban en el derecho natural o en la ley de la razón, y con ello se referían a la naturaleza o la razón como instancias externas o verticales de justificación, que los legisladores políticos creían poder seguir. En la concepción internacional, parece que

los derechos humanos son el resultado de los intereses respectivos de los Estados soberanos, que se obligan mutuamente mediante tratados basados únicamente en auto-obligaciones.

Ésta es sin duda una de las razones por las que aquí se utilizaron o siguen pareciendo atractivas como modelos de justificación formulaciones que suenan a derecho natural, como “derechos inherentes” o “dignidad inherente”, que en cierta medida siguen remitiendo la justificación de tener derechos humanos a una autoridad más allá de las partes contratantes concretas. Sin embargo, no es sólo sobre la base de la nueva función justificadora de la “dignidad humana” que es posible reconocer que ahora sólo los modos “horizontales” de justificación son apropiados, porque la igualdad fundamental de todos los seres humanos impide que sólo algunos establezcan y justifiquen los derechos humanos, incluso si los establecieran por igual para todos. Por lo tanto, todos también deben poder participar del mismo modo, es decir, discursivamente, en las justificaciones de las pretensiones normativas correspondientes. Sin embargo, este modo horizontal de justificación no debe entenderse como si se derivara de la exigencia política de la elaboración democrática de leyes.

Desde esta perspectiva reflexiva de la justificación, la deficiencia democrática de una constitución de los derechos humanos que sólo es contractual en el marco del derecho internacional se vuelve muy clara, y el proceso de aprendizaje moral iluminado por la teoría de la justificación exige entonces también un proceso de cambio en la dirección de una constitución jurídica democrática de los derechos humanos, es decir, una concepción transnacional de los derechos humanos.

Desde el punto de vista jurídico, hay una serie de ampliaciones decisivas en comparación con las concepciones nacionales de los derechos humanos: El alcance de los derechos ya no se limita a los derechos de libertad y propiedad y a algunos derechos políticos, sino que se amplía para incluir los derechos económicos, sociales y culturales. Inicialmente, estos derechos sociales se trataban como derechos de segunda clase, y su tratamiento especial en el Pacto Social de 1966 muestra que los deberes que les corresponden se dejan, en cierto sentido, a la discreción de la soberanía nacional.

Además, mientras que los derechos humanos han sido ampliamente entendidos como derechos defensivos contra la arbitrariedad y la violencia estatal, con un enfoque exclusivo en los derechos “negativos” que implican deberes negativos, esta perspectiva ha sido discretamente desactivada y ampliamente aceptada. Sin embargo,

a medida que los derechos humanos son cada vez más reconocidos como derechos que implican tanto deberes negativos como deberes positivos (como el deber de respetar, proteger y ayudar o cumplir), los deberes jurídicos asociados a ellos adquieren una mayor legitimidad normativa y representan un desafío para las regulaciones nacionales y transnacionales (Thielbörger, 2019).

Paralelamente a estas expansiones del contenido normativo de los derechos humanos, se están adoptando numerosas convenciones internacionales y regionales de derechos humanos en la actualidad. Estas convenciones promueven la “diferenciación y especificación en la normalización de los derechos humanos”, lo que ha llevado a una “avalancha de normas” que parece abrumar a los Estados. Esto incluye también las complejas relaciones entre los derechos humanos internacionales, el derecho internacional y el derecho internacional humanitario.

La complejidad de estas normas da lugar a constantes problemas de interpretación, que inicialmente son abordados por expertos independientes. Estos expertos, como representantes de Estados soberanos individuales, dan forma y siguen desarrollando los regímenes internacionales de derechos humanos (Cedeño et al., 2023). Sin embargo, a menudo están sujetos a un control inadecuado por parte de decisiones democráticas de los Estados individuales.

Además, se ha observado un desarrollo sorprendente en la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, lo cual no era previsible en la etapa fundacional de la ONU. Desde los procedimientos de supervisión asociados a casi todas las convenciones, pasando por los mecanismos de presentación de informes y quejas, hasta la creación de organismos especiales de la ONU encargados de garantizar y hacer cumplir los derechos humanos (como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU), se ha ampliado el abanico de instituciones cada vez más numerosas y especializadas para hacer cumplir y garantizar los derechos humanos, otorgándoles una validez universal. Además, se han establecido tribunales transnacionales, regionales (como los tribunales europeos, de manera paradigmática) y globales para abordar cuestiones de derechos humanos, lo que refuerza aún más la protección de los derechos.

No obstante, al mismo tiempo, se han vuelto cada vez más evidentes las debilidades esenciales de estos sistemas. Siguen dependiendo en gran medida de las decisiones contingentes de los Estados soberanos contratantes y a menudo se conciben únicamente bajo la condición de

respetar la autodeterminación nacional. Es necesario reconocer otras fuentes jurídicas del Derecho internacional, como el Derecho internacional consuetudinario y los principios generales del Derecho, que pueden aportar impulsos universales y fundamentales y, en ciertos ámbitos limitados, vincular también a aquellos Estados que no se hayan obligado mediante los correspondientes tratados.

Aunque los procedimientos de quejas individuales introducidos posteriormente en muchos convenios representan un avance en la protección de los derechos humanos, la aplicación de estos derechos para el individuo sigue estando, en general, limitada a un Estado constitucional democrático efectivo. Solo en el contexto europeo se permiten demandas individuales ante tribunales europeos transnacionales, mientras que la creación de un “Tribunal Mundial de Derechos Humanos” resulta polémica por diversas razones.

El derecho internacional contemporáneo aspira a través de la protección internacional de los derechos humanos a imponer obligaciones a los Estados en relación con los individuos, ya sean nacionales o extranjeros, permitiéndoles reclamar directamente contra un Estado infractor ante instancias internacionales en caso de violación de sus derechos (Marques, 2022). La evolución demuestra que en el siglo XX, mediante un positivismo atenuado o un neo-naturalismo, la definición y enfoque han evolucionado al punto de que, debido a la globalización y la internacionalización de los derechos humanos, se puede afirmar que los Estados no son totalmente libres en sus acciones.

En el pasado siglo, se observa la aparición del *ius cogens* en el Derecho de Gentes, utilizando la expresión para describir ramas del derecho interno consideradas de orden público. En el ámbito del Derecho Internacional, lo más destacado del *ius cogens* no es solo su consolidación, sino también su surgimiento con características propias y diferentes a las del derecho interno (Lima & Marotti, 2022).

Los *ius cogens*, que significa literalmente “derecho imperativo”, es el término técnico que se aplica a aquellas normas de derecho internacional general que se consideran jerárquicamente superiores. Se trata de un conjunto de normas de carácter imperativo que no pueden ser derogadas en ninguna circunstancia. La doctrina del *ius cogens* internacional se desarrolla bajo una fuerte influencia de los conceptos del derecho natural, que sostienen que los Estados no pueden ser absolutamente libres al establecer sus relaciones contractuales. Los Estados están obligados a respetar ciertos principios fundamentales profundamente arraigados en la comunidad internacional.

El ejercicio del poder estatal para celebrar tratados se ve limitado cuando se enfrenta a normas super consuetudinarias de *ius cogens*. En términos simples, el *ius cogens* se refiere a normas que se consideran fundamentales para el orden público internacional y que no pueden ser modificadas a menos que se establezca una norma de igual jerarquía posterior. Esto implica que las normas de *ius cogens* tienen una posición jerárquicamente superior en comparación con las normas ordinarias del Derecho internacional.

Desde su inclusión en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), el *ius cogens* ha generado controversia. Antes de que se establecieran decisiones judiciales al respecto en la década de 1990, el *ius cogens* se había desarrollado principalmente a través de la doctrina jurídica internacional. Es especialmente interesante el debate sobre cómo surgen las normas imperativas. La falta de claridad dejada por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha dado lugar a una variedad de escritos y contribuye a un aura de misterio en torno a esta cuestión. En particular, existe un debate sobre si el *ius cogens* puede ser creado a través de tratados, lo cual contrasta con la opinión de que las normas imperativas solo pueden surgir del derecho consuetudinario. Esta última interpretación se basa en el artículo 53, que expresa que las normas imperativas forman parte del Derecho internacional general.

En relación con los derechos humanos, se ha planteado que su reconocimiento como normas generales del derecho internacional no se produce a través del derecho consuetudinario y su dependencia de la práctica estatal, sino más bien mediante principios generales. Estos principios generales se establecen mediante un proceso similar, aunque no completamente análogo, al que da lugar a la costumbre. De hecho, la aceptación y el reconocimiento general necesarios no se basan necesariamente en la práctica estatal, como se ha entendido tradicionalmente. En cambio, son el resultado de diversas manifestaciones en las que las consideraciones morales y humanitarias se expresan de manera más directa y espontánea en forma jurídica.

Aunque Alston y Simma presentaron este enfoque de la fuente del derecho de los derechos humanos como "consensualista" en el derecho internacional, su referencia final a la postura de Henkin sobre los principios generales comunes a los sistemas jurídicos como reflejo de "los principios del derecho natural que subyacen al derecho internacional" reintroduce la misma ambigüedad sobre el origen de las fuentes de los derechos humanos que los autores probablemente intentaron aclarar.

Basándose en estas ideas, la doctrina jurídica internacional ha establecido los fundamentos teóricos de un orden mundial basado en una prioridad de valores que refleja una jerarquía de normas. Gracias a una consolidación cada vez mayor de la noción de comunidad internacional y de sus principios normativos fundamentales, como el *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*, numerosos estudiosos han identificado las normas fundamentales como los rasgos distintivos de un proceso de constitucionalización. Se ha enfatizado la dimensión normativa, en contraposición a la institucional, del constitucionalismo internacional: las normas ordenadas jerárquicamente, incluso sin el respaldo de mecanismos institucionales adecuados, pueden desempeñar funciones constitucionales.

Si bien puede ser arriesgado afirmar que los contornos del *ius cogens* han sido moldeados por los juristas internacionales, sostener que estos últimos han creado el entorno en el cual la noción podría prosperar es, sin duda, una representación precisa de su desarrollo. En este sentido, los juristas internacionales han actuado como "magos", administrando los rituales del *ius cogens* e invocando su poder mágico. Actuando bajo diferentes roles de eruditos, abogados, jueces internacionales y asesores jurídicos, los juristas internacionales han logrado que el *ius cogens* se convierta en parte integral del discurso del derecho internacional.

Es necesario resaltar que, en ciertas ocasiones, el término "*ius cogens*" se utiliza como sinónimo de derecho consuetudinario. En este sentido, se puede señalar que este conjunto de normas constituye una subcategoría dentro del derecho consuetudinario. Esto se evidencia de manera implícita en la aplicación de los adjetivos "imperativo" y "perentorio", los cuales tienen como objetivo distinguir estas normas del resto de aquellas de naturaleza consuetudinaria. Además, cabe destacar que estas normas no admiten acuerdos en contrario. Esta interpretación ha sido confirmada por la sentencia emitida por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso *Furundzija* (O'Donnell, 2007).

Para examinar la influencia de la protección internacional de los derechos humanos en relación con el *ius cogens* como normas imperativas del derecho internacional aplicables a las personas naturales, es necesario abordar la problemática derivada de su ambigüedad normativa.

Desde tiempos antiguos, se ha hablado de la existencia de un derecho inmutable basado en la naturaleza de las cosas y en la naturaleza humana, el cual debía ser aplicado a los Estados. Estas ideas se cristalizaron en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT). En este sentido, se puede afirmar que

se establece una clara conexión entre lo que se consideraba como derecho natural en la corriente clásica y la concepción actual del *ius cogens*, cuyo objetivo es ubicar un conjunto de normas dentro de la estructura del derecho internacional (Gayet, 2018).

De la CVDT se deduce que un tratado debe ser declarado nulo cuando sea contrario a una norma imperativa del derecho internacional, también conocida como derecho perentorio o *ius cogens*, como se evidencia en el artículo 73 de dicha convención. Este artículo recoge la idea de un derecho internacional obligatorio que prevalece sobre la soberanía de los Estados (Abdollahi & Behzadi, 2020).

Sin embargo, es importante señalar que la CVDT no precisa cómo las normas de derecho internacional general adquieren el carácter de imperativas. En consecuencia, resulta difícil aplicar una definición abstracta y abierta, como la expresada en la mencionada Convención.

Ante esta situación, surge el desafío de determinar cómo eliminar o incluir otras normas de derecho internacional en la lista propuesta. La Comisión de la ONU correspondiente ha indicado que el contenido de una norma es lo que la eleva a la categoría de *ius cogens*. Además, han agregado que estas obligaciones derivadas del derecho imperativo se originan en normas sustantivas de conducta que prohíben aquello que pueda representar una amenaza para la supervivencia de los Estados, sus pueblos y los valores humanos fundamentales.

La noción de *ius cogens* y su impacto afectan la estructura jerárquica de las normas en el ámbito internacional. Se ha planteado que el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados podría sugerir una jerarquía de normas dentro del derecho internacional. Esto implica que al reconocer normas de carácter imperativo, existen normas no imperativas que se encuentran por debajo de las primeras. Sin embargo, no existe un catálogo que indique explícitamente esta jerarquización.

Como se puede observar, establecer una relación entre el *ius cogens* y el derecho internacional de los derechos humanos no es sencillo, ya que a menudo se vincula con pretensiones morales e incluso con buenos deseos. Sin embargo, es importante tener claro que no todos los derechos humanos constituyen normas *ius cogens*, a pesar de que las normas internacionales que contienen estos derechos generan obligaciones *erga omnes* (Özdan, 2019). Es imprescindible destacar algunos aspectos determinantes para comprender la influencia de la protección internacional de los derechos humanos en el *ius cogens* en relación con la persona humana.

El *ius cogens* puede considerarse el último recurso jurídico para otorgarle a la estructura del derecho internacional un argumento de obligatoriedad. Después del *ius cogens*, ya no se puede hablar de la existencia del derecho internacional. Sin embargo, ninguna de las normas actuales que tienen el nivel de *ius cogens* se cumple en la realidad. Estas normas no son suficientes para erradicar la discriminación racial, prohibir el uso de la fuerza, prevenir el genocidio, prohibir la tortura, entre otros aspectos. Esto demuestra que se necesitan otras formas de control social que incluso podrían llevar a una reestructuración del derecho internacional (Özdan, 2019).

Por otro lado, dado que no todas las normas internacionales que protegen los derechos humanos son *ius cogens*, podría surgir la posibilidad de establecer una jerarquía entre los derechos humanos. Aquellos derechos reconocidos con tal carácter se considerarían superiores a aquellos que no se consideran *ius cogens*. En caso de surgir conflictos entre estas normas, se deben emplear métodos constitucionales, como la teoría de la ponderación, para resolverlos (Pak et al., 2022). Sin embargo, esto resulta problemático, ya que los mismos instrumentos internacionales han dejado claro que los derechos humanos son de igual jerarquía e interdependientes, entre otras cosas.

En relación a los resultados obtenidos acerca de la interrelación entre la protección internacional de los derechos humanos y el *ius cogens*, teniendo en cuenta la importancia de este último debido a su carácter imperativo según lo establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), resulta relevante mencionar la opinión coincidente de Marques (2022), quien sostiene que los derechos humanos más fundamentales se consideran *ius cogens*. El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos rompe la primacía del Estado en el ámbito del derecho internacional y otorga a los individuos un estatus jurídico significativo.

Como argumenta Argés (2018), las normas fundamentales diseñadas para proteger a los individuos deben tener un carácter genuinamente universal, tanto en su aplicación como en su retórica. Los principios de derechos humanos que a menudo se clasifican como *ius cogens* en realidad no brindan la protección que teóricamente establecen, lo que implica que no son universalmente válidos. El nuevo orden mundial, que se esperaba como un avance positivo y progresivo de las principales potencias mundiales, mantiene las mismas prioridades que el antiguo orden mundial.

El mismo criterio es defendido Charlesworth & Chinkin, (2017), quienes indican que los derechos humanos se

basan en su universalidad para proteger y salvaguardar a los individuos más allá de las fronteras estatales. Esto se debe a la condición innata e inalienable de los derechos humanos, que corresponden a todos los hombres, mujeres y niños por el simple hecho de ser seres humanos. Por lo tanto, estos derechos no pueden ser otorgados de manera arbitraria por los Estados, sino que son reconocidos por toda la comunidad internacional, incluso prevaleciendo sobre la soberanía estatal.

Dado el vacío normativo y sin perjuicio de las disposiciones incluidas en otros instrumentos internacionales, Marques (2022) sugiere la noción de “núcleo duro” como una lista de referencia (positiva) (meramente ilustrativa), presente en el artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Esta lista impide la suspensión de ciertas normas de protección de la persona humana, como el derecho a la vida y a la libertad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la prohibición de la tortura, la esclavitud, la servidumbre, la prisión civil por deudas y la imposición de la pena de muerte a menores de 18 años y a mujeres embarazadas.

En función de las consideraciones previas expuestas, se establece de manera inequívoca que el ámbito de aplicación de las normas imperativas del Derecho Internacional general, conocidas como *ius cogens*, se encuentra limitado a tres amplios grupos: uno relacionado con la Comunidad Internacional, otro enfocado en los Estados y un tercero centrado principalmente en la protección de los individuos. Es evidente, por consiguiente, que el Derecho de gentes, o *jus gentium*, solo abarca uno de los diversos aspectos del *ius cogens* internacional. Es justamente este último conjunto de normas imperativas el que recibe la denominación de *ius cogens pro homine* o *pro persona*.

Esta categoría especial de derechos humanos refleja la nueva concepción del Derecho Internacional: un sistema jurídico fundamentado en valores, que reconoce la existencia de una jerarquía y establece al ser humano como el destinatario final de todas y cada una de las normas jurídicas internacionales.

## CONCLUSIONES

Tras la finalización de la investigación, se llega a la conclusión de que se presenta una dificultad para determinar el contenido del *ius cogens*, es decir, para precisar qué normas jurídicas relacionadas con los derechos humanos pueden alcanzar dicho nivel. Incluso la definición misma

de *ius cogens* conlleva una contradicción, ya que puede ser impuesta en contra de la voluntad de los Estados, pero como condición para su existencia, debe contar con el consenso de la comunidad internacional de Estados de manera conjunta. Este enfoque cambia el concepto absolutista de soberanía estatal.

La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido un conjunto de normas consideradas como *ius cogens*. Sin embargo, se presenta un problema al agregar o eliminar normas de esta lista, ya que no existe ningún instrumento internacional que determine de manera explícita cuáles normas deben entenderse como *ius cogens*. La mencionada Comisión de la ONU indica que para este proceso se debe tomar en consideración el contenido de las normas, en el sentido de que su objetivo sea prohibir conductas que puedan representar una amenaza potencial para la supervivencia de los Estados, sus pueblos y los valores humanos fundamentales.

Dentro de este campo específico del *ius cogens* internacional, que se centra en los derechos humanos, existe un debate debido a la falta de una lista normativa de referencia que defina los valores abarcados por el *ius cogens pro homine*. En este sentido, los autores de este estudio coinciden en que solo los derechos considerados más esenciales para la persona humana forman parte de la categoría del *ius cogens pro persona*.

Por tanto, sin lugar a dudas, esta concepción incluye el derecho a la vida y a la libertad; el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a la justicia; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que prohíbe el genocidio, la tortura, la esclavitud, la trata de esclavos, la servidumbre y otras prácticas similares, la prisión civil por deudas y la imposición de la pena de muerte a los menores de 18 años y a las mujeres embarazadas, así como la discriminación racial (*apartheid*).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abdollahi, M., & Behzadi, K. (2020). Regional Jus Cogens: Conceptual Difficulties and Practical Challenges. *Iranian Review for UN Studies*, 3(2), 33-74. [www.iruns.ir/&url=http://www.iruns.ir/article\\_143616\\_640a23706ba412004c2e5166e4e31adb.pdf](http://www.iruns.ir/&url=http://www.iruns.ir/article_143616_640a23706ba412004c2e5166e4e31adb.pdf)
- Argés, J. R. (2018). Access to Justice Understood as a Peremptory Human Right (*jus cogens*). *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(8), 73-92. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000100104&script=sci\\_abstract&lng=en](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000100104&script=sci_abstract&lng=en)

- Cedeño, M. L. D., Arteaga, C. A. D., & Cedeño, R. J. D. (2023). Derechos Humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 8(1), 539-549. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/8>
- Charlesworth, H. & Chinkin, C. (2017). El género del jus cogens. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional (LADI)*, (7), 31-46. <https://www.dipublico.org/110061/el-genero-del-jus-cogens/>
- Donnelly, J., & Whelan, D. J. (2020). *International human rights*. Routledge. <https://www.ohchr.org/en/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>
- Gayet, A. C. (2018). The inter-American court of human rights. *Comparative Perspectives on the Enforcement and Effectiveness of Antidiscrimination Law: Challenges and Innovative Tools*, 543-562. <https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=KKNiDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR5&dq=The+inter-American+court+of+human+rights.+Comparative+Perspectives+on+the+Enforcement+and+Effectiveness+of+Antidiscrimination+Law:+Challenges+and+Innovative+Tools&ots=PGRuWkgFkJ&sig=viHOibujkCbnfLLUlvMBHxrBZuM#v=onepage&q=The%20inter-American%20court%20of%20human%20rights.%20Comparative%20Perspectives%20on%20the%20Enforcement%20and%20Effectiveness%20of%20Antidiscrimination%20Law%3A%20Challenge-%20and%20Innovative%20Tools&f=false>
- Klein, N. (2011). Human Rights and International Investment Law: Investment Protection as Human Right?. *International and Comparative Law Quarterly*, 3, 580. <https://doi.org/10.3249/1868-1581-4-1-klein>
- Lafferriere, J. N., & Lell, H. (2020). Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria. *Cuestiones constitucionales*, (43), 129-167. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2020.43.15181>
- Lima, L. C., & Marotti, L. (2022). An Unlikely Duo? Regionalism and Jus Cogens in International Law. *Goettingen Journal of International Law*, 12(1). <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/gojil12&div=13&id=&page=>
- Lohmann, F. (2016). Human rights between universalism and religious particularism. *Human Rights and Religion in Educational Contexts*, (1), 45-55. [https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-39351-3\\_4](https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-39351-3_4)
- Marqués, M. (2022). Jus Cogens Pro Homine: Considerations on a special category of norms of protection of the human person. *Revista de Direito Internacional e Globalização Econômica*, 9(9), 260-272. <https://revistas.pucsp.br/DIGE/article/view/59704>
- Naciones Unidas. (2019). Qué son los derechos humanos? Oficina del Alto Comisionado sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>.
- O'Donnell, D. (2007). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwix\\_cH0xYWCAXWilmoFHe5yBiAQFnoECAgQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.odalc.org%2Fdocumentos%2F1374531071.pdf&usg=AOvVaw2hE1xvfEjgD3VLhdpPbUNL&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwix_cH0xYWCAXWilmoFHe5yBiAQFnoECAgQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.odalc.org%2Fdocumentos%2F1374531071.pdf&usg=AOvVaw2hE1xvfEjgD3VLhdpPbUNL&opi=89978449)
- Özdan, S. (2019). State immunity or State impunity in cases of violations of human rights recognised as jus cogens norms. *The International Journal of Human Rights*, 23(9), 1521-1545. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/13642987.2019.1623788>
- Pak, H. C., Son, H. R., & Jong, S. G. (2022). Analysis on the Legal Definition of Jus Cogens Provided in Article 53 of the Vienna Convention on the Law of Treaties. *International Studies*, 59(4), 315-335. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/00208817221136375>
- Parra, R. I. M. (2018). Aproximación diacrónica a los antecedentes de los derechos humanos: Una revisión de literatura. *Revista doxa digital*, 8(15), 96-118. <https://journals.sfu.ca/doxa/index.php/doxa/article/view/76>
- Thielbörger, P. (2019). The “Essence” of International Human Rights. *German Law Journal*, 20(6), 924-939. <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/essence-of-international-human-rights/851B37F168907A5D80627530114E8E99>
- Vargas, G. (2015). Apuntes sobre la Carta de las Naciones Unidas y los derechos humanos a 70 años de su entrada en vigor. *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencia Política – UNMSM*, 17(2), 117-129. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/11568>